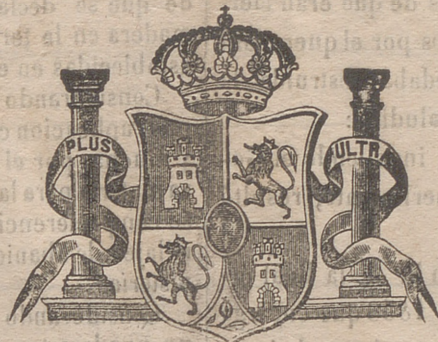


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL.

## GOBIERNO

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

En la Gaceta de Madrid núm 306 correspondiente al día 2 del actual se halla inserto lo siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años transcurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, según se hizo en el periodo que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1845:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudación de estas deudas, la Reina (Q. D. G.) enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.º Que los Ayuntamientos tienen jurisdicción propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la vía de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.º tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación hasta apurar todos los medios legales de cobro, según está ya determinado por las disposiciones 4.º y 3.º de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instrucción de

los expedientes de deudas fallidas.

2.º Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1845 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para hacer igual declaración, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.º Que no es razón fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestión de los reintegros en las épocas de recolección, que son las oportunas, y de cuyos descubiertos han de ser responsables en último resultado, según se determina en la 1.ª disposición citada anteriormente.

4.º Que con el fin de hacer más llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias más ó menos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposición 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias, para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la vía de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo más.

5.º Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligación de reintegrarlos precisamente en

la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin también de cortar abusos cometidos hasta aquí en la imputación de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusión que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestión de los reintegros se haga fuera de tiempo, y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente excitación ántes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sabias prácticas aconsejadas en el reglamento para el Gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo quinto del art. 80 de su ley orgánica, y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de examen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 10 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados; á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.º Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancia excepcionales vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los más equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administración propios de

estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.º A razón de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacía además por celemines.

2.º Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre por las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.º Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierta en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, según está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

4.º Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crez vencida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.º Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el más próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.º A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo; contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos; aunque no estén más que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorrateo de días.



Y 2.º Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidacion y recaudacion de los granos, con la diferencia de que los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidacion como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1861.—Posada-Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

*En el número 282 de la Gaceta de Madrid correspondiente al día 9 del actual, se halla inserto lo siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta:

Que D. Juan Garcia de Quintana, á nombre de D. Juan Gonzalez Villar, acudió ante el referido Juzgado con un interdicto de retener contra el Alcalde de Villacarriedo y el pedáneo de Santibañez, porque estando el querellante levantando la cerca de un terreno en el que desde tiempo inmemorial se hallaba su principal en quieta y pacífica posesion al sitio de Villalar y Santa Eulalia, término de Santibañez, le habian oñciado aquellas Autoridades, la del pedáneo para que exhibiese los títulos que acreditaban su dominio, y la del Alcalde para que suspendiera inmediatamente la obra bajo la pena de demolicion y 100 rs. de multa:

Que admitido el interdicto, y practicada informacion de testigos en el sentido de que en terreno cercado era de la familia de Villalar, de que todavía se conocian perfectamente los vestigios de su antigua cerca, y de que la tapia reconstruida lo habia sido en el sitio que aquella ocupaba, se dictó auto restitutorio conforme á lo solicitado.

Que el Alcalde de Villacarriedo ofició al Gobernador de la provincia á fin de que requiriera de inhibicion al Juzgado puesto que el acuerdo objeto del interdicto habia sido dictado por su Autoridad á consecuencia de parte verbal denunciándole que con aquel cerramiento se intentaba obstruir una servidumbre de carretera pública, é incluir en la cerca terrenos que eran propiedad del comun de vecinos:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial el Gobernador de la provincia propuso la competencia, fundándose en el artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en lo prescrito en

la Real orden de 8 de Mayo de 1839; y sustanciado por el Juez este incidente, previa inspeccion ocular del terreno cercado, dictó auto sosteniendo su jurisdiccion, en los supuestos de que eran ciertos los hechos alegados por el querellante, y de que no quedaba obstruida la servidumbre pública aludida:

Y finalmente, que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1838 que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos bajo su más estrecha responsabilidad, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el párrafo segundo, art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que atribuye al Alcalde, como Administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que incluye los interdictos para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribucion, segun las leyes, sin perjuicio de que los mismos Tribunales administren justicia á las partes cuando entablen las demás acciones que legalmente les competen:

Considerando que habiendo procedido el Alcalde de Villacarriedo á dictar la providencia de que se querrela D. Juan Gonzalez Villar en virtud de denuncia presentada á aquella Autoridad de que se usarpaban terrenos del comun de vecinos, y de que se obstruia una servidumbre pública con el cerramiento en cuestion, el expresado acuerdo resulta tomado dentro del círculo de atribuciones administrativas que concede á los Alcaldes la Real orden de 17 de Mayo de 1838 y el artículo 74 de la ley de Ayuntamientos vigente; y por lo tanto no ha podido ser reformado por medio de interdicto, sino por recurso á la Administracion ó por sentencia recaida en el juicio ordinario competente;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á dos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid núm. 506 correspondiente al día 2 del actual, se halla inserto lo siguiente:*

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido á virtud de reclamacion de D. Francisco Martin contra el aforo verificado en la Aduana de Valencia, por la partida

738 del Arancel, de 252 trozos de sándalo cetrino presentados al despacho con declaracion número 1.960:

Vista la instancias de varios fabricantes de abanicos de aquella capital pidiendo que se declare comprendida dicha madera en la tercera clase de las cinco establecidas en el Arancel:

Considerando que el sándalo tiene hoy poca aplicacion como madera medicinal, y mucha, por el contrario, como primamateria para la industria, por emplearse con preferencia á otras maderas en varillajes de abanicos y artefactos de ebanisteria:

Considerando que en este concepto no puede estar sujeto á un derecho de 65 céntimos de real cada libra, que representa el 30 por 100 de su valor:

Considerando que no se produce en el reino, y que sus rendimientos para el Tesoro nunca pueden tener importancia:

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien mandar que se suprima el sándalo cetrino en la partida 738 del Arancel, y se comprenda en la tercera clase de maderas mencionadas en aquella tarifa, partidas 735 á 737, haciendo estensiva esta resolucion á los 252 trozos origen del expediente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1861.—Salaverria.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Siendo de suma utilidad para los funcionarios públicos, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el cuadro sinóptico de los usos del papel sellado, cuyo prospecto se inserta en otro lugar, recomiendo por medio del Boletín la conveniencia de su adquisicion. Logroño 18 de Octubre de 1861.—Manuel Somoza.

Ignorándose el paradero de Tomás Rivera contra quien se sigue por el Juzgado de Ocaña causa criminal por hurto de ubas, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procuraren por cuantos medios esten á su alcance conseguir la captura del Rivera, cuyas señas se expresan á continuacion, y en el caso de conseguirlo deberán conducirlo con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno. Logroño 5 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza.

#### Señas de Tomás Rivera

Edad 16 años poco mas ó menos. pelo negro, ojos idem bastante tiernos, nariz regular, estatura corta. Viste pantalon de cuadros de color claro y de verano, chaqueta rayada de lo mismo, sombrero chambergo acanelado y zapatos borceguies.

Ignorándose el punto de residencia de Manuel Miguel y Martinez, mozo sugeto al reemplazo del año próximo venidero de 1862 por el cupo de Ligudosa, pueblo perteneciente á la provincia de Soria, por encargo del Señor Gobernador civil de la misma; prevengo á las autori-

dades locales, dependientes de la mia, procuren averiguar el paradero del Miguel y Martinez y en el caso de haberlo conseguido, el Alcalde del pueblo donde aquel tenga su residencia le hará la oportuna notificacion para que se presente ante el Ayuntamiento del citado pueblo de Ligudosa.

La Autoridad local que hicriere la notificacion al Martinez deberá dar á este gobierno de provincia el oportuno aviso. Logroño 4 de Noviembre de 1861.—Manuel Somoza

*El Director General de Administracion local en circular de 30 de Octubre último me dice lo siguiente:*

Encargada esta Direccion de inspeccionar la administracion y contabilidad de los Pósitos del Reino, y de fijar en cada año el verdadero movimiento de sus fondos, con el fin de dar é conocer su estado y los adelantos comparativos que de un año al otro se obtienen, recomiendo á V. S. muy eficazmente que reclame de cada Ayuntamiento los datos parciales de cada Pósito en el sentido que prefiere el encasillado del modelo impreso que es adjunto, haciéndoles responsables de las faltas de exactitud que cometan; y reunidos que sean por orden alfabético los datos suministrados por los pueblos que en la provincia de su mando tengan funcionando establecimientos de esta clase, remitirá V. S. sin falta el referido impreso á este centro directivo para el 1.º de Diciembre próximo, reservándose en este Gobierno el duplicado para que sirva de comprobacion en las cuentas de este año, y pueda exigir en su día la responsabilidad de quien proceda, por las inexactitudes y ocultaciones que hubiere.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegando á noticia de las municipalidades hagan la remision inmediata de los datos que espresa la preinserta circular, con estricta sugerencia al modelo que tambien se inserta.*

*Los Ayuntamientos que carecieren de Pósito, y que por consiguiente carezcan de datos para llenar el encasillado del modelo de que hace mérito, deberán significarlo así á este Gobierno, aun cuando lo hayan ya manifestado en comunicaciones anteriores.*

*Todas y cada una de las corporaciones municipales de esta provincia remitirán á esta superioridad en el improrogable término de diez días los datos que se reclaman por esta circular, participando en otro caso el motivo de no verificarlo, de todos modos prevengo á dichas corporaciones populares la exactitud en el cumplimiento de este servicio, en la inteligencia que les será exigida la mas severa responsabilidad por su morosidad ó falta de exactitud en los datos que suministrasen.*

Logroño 4 de Noviembre de 1861. Manuel Somoza.



# PROVINCIA DE LOGROÑO.

## ESTADO de los Pósitos que funcionan en el año de 1861.

NOMBRES de los Ayuntamientos de la provincia, cuyos pósitos funcionan en el presente año.	EXISTENCIAS <i>efectivas en Paneras y en Arcas antes de empezar la recolección de frutos del presente año en cada distrito municipal.</i>								IMPORTE TOTAL <i>de las Reintegraciones hechas por los deudores en la cosecha del presente año.</i>								IMPORTE TOTAL <i>de las existencias repartidas en este año con destino á la Sementera de cada distrito municipal.</i>																						
	EN GRANOS.				EN DINERO.				EN GRANOS.				EN DINERO.				EN GRANOS.				EN DINERO.																		
	TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.				TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.				TRIGO.		CENTENO.		CEBADA.																		
	Fanegas.	Ctils.	Fanegas.	Ctils.	Fanegas.	Ctils.	Reales.	Cts.	Fanegas.	Ctils.	Fanegas.	Ctils.	Fanegas.	Ctils.	Reales.	Cts.	Fanegas.	Ctils.	Fanegas.	Ctils.	Fanegas.	Ctils.	Reales.	Cets.															
<b>Totales.....</b>																																							



ADMINISTRACION PRINCIPAL  
HACIENDA PUBLICA DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

*Se recuerda la obligacion del pago del 4.º trimestre de las contribuciones territorial é industrial.*

Estando dispuesto por Real orden de 23 de Mayo de 1846 que desde el dia 1.º al 5 del segundo mes de cada trimestre se realice la cobranza de las contribuciones territorial é industrial; los Sres. Alcaldes de los pueblos que no tienen recaudador por cuenta de la Hacienda, es de suponer hayan dispuesto se verifique la recaudacion del 4.º trimestre de dichas contribuciones

Como desde el dia 5 del actual debe imponerse á los contribuyentes que no hayan satisfecho sus cuotas, el recargo de 4 maravedises en real, y sucesivamente, han de seguirse los demas trámites que determinan las instrucciones, hay tiempo suficiente para que el dia 15 se hallen recaudadas en totalidad, y que para el 20 del actual pueda verificarse en Tesorería el ingreso del cupo y recargos de ambas contribuciones.

La Administracion que viene observando con satisfaccion la puntualidad con que los Ayuntamientos cumplen este importante servicio, espera que los Sres. Alcaldes harán cuanto esté de su parte para que el 20 del actual se ingresen en Tesorería los cupos de territorial, subsidio y consumos con sus correspondientes recargos, presentando para su formalizacion los recibos de Municipales; pues la circunstancia de ser el último trimestre hace mas precisa esta obligacion á fin de cerrar las cuentas de todos los pueblos en las épocas que determinan las instrucciones; esperando por lo mismo esta oficina no tener ocasion de apremiar pasado dicho dia 20, como se veria precisada á hacerlo contra los morosos. Logroño 4 de Noviembre de 1861.—Juan José Egozcue.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA  
de la Provincia de Logroño.

Acordada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion á D. Justo Lerena de un depósito provisional de ciento cuarenta y cinco rs. veinte y ocho cént. que constituyó el mismo en 20 de Setiembre de este año, y no presentando el interesado la carta de pago librada á su favor bajo los números 640 de entrada y 42 de inscripcion mediante haberse estraviado la misma segun consta de comunicacion pasada á esta Contaduría por la citada Administracion, se anuncia al público la pérdida de aquel documento en la inteligencia que transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el citado depósito, quedando nula y sin ningun valor la espresada carta de pago segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto

de creacion de la Caja de depósitos de 29 de Setiembre de 1852 Logroño 4 de Noviembre de 1861.—Ramon de Gárate.

Acordada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion á D. Manuel Salas del depósito provisional de doscientos setenta y siete rs. que constituyó el mismo en 26 de Setiembre de este año, y no presentando el interesado la carta de pago librada á su favor bajo los números 641 de entrada y 43 de inscripcion mediante haberse estraviado la misma segun consta de comunicacion pasada á esta Contaduría por la citada Administracion, se anuncia al público la pérdida de aquel documento en la inteligencia que transcurridos dos meses sin reclamacion de 3.º se devolverá el citado depósito quedando nula y sin ningun valor la espresada carta de pago segun lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de creacion de la Caja de depósitos de 29 de Setiembre de 1852. Logroño 4 de Noviembre de 1861.—Ramon de Gárate.

Acordada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion á Don José Maria Ubis del depósito provisional de cuatrocientos ochenta rs. que constituyó el mismo en 20 de Setiembre de este año, y no presentando el interesado la carta de pago librada á su favor bajo los números 636 de entrada y 39 de inscripcion mediante haberse estraviado la misma segun consta de comunicacion pasada á esta Contaduría por la citada Administracion, se anuncia al público la pérdida de aquel documento en la inteligencia que transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el citado depósito quedando nula y sin ningun valor la espresada carta de pago segun lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de creacion de la Caja de depósitos de 29 de Setiembre de 1852. Logroño 4 de Noviembre de 1861.—Ramon de Gárate.

Acordada por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia la devolucion á Don José Povias de un depósito provisional de trescientos noventa rs. que constituyó el mismo en 20 de Setiembre de este año, y no presentando el interesado la carta de pago librada á su favor bajo los números 639 de entrada y 41 de inscripcion mediante haberse estraviado la misma, segun consta de comunicacion pasada á esta Contaduría por la citada Administracion, se anuncia al público la pérdida de aquel documento en la inteligencia que transcurridos dos meses sin reclamacion de tercero se devolverá el citado depósito quedando nula y sin ningun valor la espresada carta

de pago segun lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de creacion de la Caja de Depósitos de 29 de Setiembre de 1852. Logroño 4 de Noviembre de 1861.—Ramon de Gárate.

*Don Benito Fausto Segura, Juez de paz de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su Partido por ausencia del Sr. propietario.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á José Sabugano vecino que fué de Rincon de Soto contra quien en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio sobre haber negado en juicio una deuda de seiscientos rs. á José Fernandez, para que se presente en la cárcel pública de esta cabeza de partido en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en dicha causa: Que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándole el mismo perjuicio que si se hiciese en su persona. Dado en Alfaro á primero de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Licenciado, Benito Fausto Segura Ordoño.—Por mandado de S. S., Manuel García.

DISTRITO MINERO DE BURGOS.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Por indisposicion del Ingeniero primero Don Joaquin Boguerin, se suspenden las demarcaciones que debia practicar desde 1.º del mes actual en los términos de Matute, Tovia, Anguiano, Préjano, Cornago y Quel: lo que se anuncia para conocimiento de los interesados Burgos 3 de Noviembre de 1861.—El Gefe del distrito, Antonio Hernandez.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA  
DE LOGROÑO

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate del suministro de leña á los establecimientos provinciales de Beneficencia por todo el año próximo de 4862, anunciado para el dia de ayer, la Junta provincial ha acordado llamar licitadores á una nueva subasta que tendrá lugar el dia 15 de Noviembre próximo á las once en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Junta, advirtiéndole que el tipo de cada arroba de este artículo se ha elevado hasta un real treinta cént. desde un real diez y ocho en que estaba anteriormente.

Logroño 31 de Octubre de 1861.—El Vicepresidente interino, Félix Martinez.—El Secretario, Enrique Fernandez.

Parte no oficial.

ANUNCIOS.

CUADRO SINOPTICO

de los usos del papel sellado, del sello judicial y de los sellos sueltos, que establece el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

*Indispensable á todas las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, especialmente á los Jueces, Promotores fiscales, Escribanos, Notarios y Procuradores de todos los Tribunales; á los Centros administrativos de todos los ramos de servicio público, Gobiernos de provincia, Consejos y Dipulaciones provinciales y Administraciones de Hacienda; á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento; á los Presidentes y Secretarios de todas las Corporaciones provinciales y municipales de Sanidad, Beneficencia, Instruccion pública, Agricultura, Industria y Comercio; á los funcionarios y agentes de todas las sociedades mercantiles, industriales y mineras; á los Comerciantes, Corredores, Agentes de negocios, etc., etc.*

POR DON LAZARO RALERO,

Abogado del Ilustre colegio de Madrid.

El cuadro está lujosamente impreso en un pliego de marca cuadruple imperial, para que pueda ser colocado en cualquier despacho ú oficina; y comprende además todas las instrucciones del Real decreto y la parte penal correspondiente al mismo y al Código.

Precio de cada ejemplar: 41 rs. en Madrid y 42 en Provincias, franco de porte.

Los pedidos desde provincia se harán al autor, calle del Luzon, número 4, cuarto 2.º, Madrid, remitiendo el importe en libranzas de facil cobro ó en sellos de correos.

A las Autoridades y funcionarios públicos se les remitirán los ejemplares que pidan, con la rebaja de 4 rs. por cada uno, esto es, á razon de 7 rs. ejemplar en Madrid y 8 rs. para Provincias franco de porte, siempre que efectúen los pedidos antes del dia 1.º de Noviembre próximo, en carta ó cartas que tengan el sello de la Corporacion ó dependencia á que correspondan.

El acreditado depósito de sanguijuelas de la viuda de Soto; sito en la calle de Mercaderes núm. 7, ha sido trasladado á la calle mayor núm. 104, donde sus numerosos parroquianos; pueden hacer sus pedidos.

Al mismo tiempo se anuncia, haber recibido un surtido de sanguijuelas; que, por su tamaño, finura y demas cualidades, quedarán satisfechos sus muchos favorecedores.

LOGROÑO: IMP. Y LIT. DE RUIZ.